



RESOLUCIÓN No. 075 de 2019

(14 de mayo de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.068 y se declara la terminación del proceso No. 2017-001"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2017-407692-1900 de 02 de agosto de 2017, y recibido en la Regional Boyacá el día 10 de agosto de 2017, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Cauca remitió copia íntegra del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el señor JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.068. Lo anterior, atendiendo al factor de competencia territorial preceptuado en el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008¹.

Que revisada la documentación adjunta con el citado memorando, reposaba en el expediente, entre otros documentos de trámite:

1. Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, mediante la cual se ordenó al señor JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 20030016300².
2. Auto No. 248 de 18 de febrero de 2010, por medio del cual el Funcionario Ejecutor de la Regional Cauca avocó conocimiento de la obligación³.
3. Resolución No. 590 de fecha 29 de noviembre de 2011 mediante la cual el Funcionario Ejecutor de la Regional Cauca libró mandamiento de pago contra JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.
4. Auto No. 154 de 21 de julio de 2004 por medio del cual se ordenó una investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y Entidades Financieras⁵.

¹ Folio 1
² Folios 3 a 12
³ Folio 14
⁴ Folio 15
⁵ Folio 35

5. Notificación del mandamiento de pago realizada por correo al deudor el día 24 de octubre de 2013, conforme a certificación de entrega expedida por la empresa de correo 472⁶.
6. Resolución No. 269 de 24 de julio de 2004 por medio de la cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran⁷.
7. Notificación de la Resolución No. 269 de 2004 realizada por correo al deudor el día 02 de agosto de 2014, conforme a certificación de entrega expedida por la empresa de correo 472⁸.
8. Oficios con radicados Nos. S-2014-179120-1900, S-2014-179147-1900, S-2014-179143-1900, S-2014-179141-1900, S-2014-179140-1900, S-2014-179138-1900, S-2014-179134-1900, S-2014-179133-1900, S-2014-179130-1900, S-2014-179127-1900, S-2014-179122-1900, S-2014-179118-1900, S-2014-179114-1900 de 18 de septiembre de 2014 por medio de los cuales se solicitó información del deudor a: Banco AV Villas, Secretaría de Tránsito y Transporte, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco de Davivienda y Banco Caja Social respectivamente⁹.
9. Oficios radicados bajo los números E-2014-232616-1900 de 02 de octubre de 2014, E-2014-233828-1900 de 02 de octubre de 2014, 004106 de 03 de octubre de 2014, E-2014-238159-1900 de 03 de octubre de 2014 por medio del cual Banco de Occidente, Cámara de Comercio, Banco Popular, Banco Caja Social informaron que el deudor no poseía vínculos con las citadas entidades¹⁰.
10. Oficio radicado bajo el No. E-2014-248522-1900 de 10 de octubre de 2014, por medio del cual Davivienda informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad¹¹.
11. Oficios radicados bajo los números E-2014-250514-1900 de 14 de octubre de 2014, E-2014-230528-1900 de 14 de octubre de 2014, 004177 de 16 de octubre de 2014, E-2014-260393-1900 de 20 de octubre de 2014 por medio del cual Banco Coprbanca, Secretaría de Tránsito y Transporte, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia informaron que el deudor no poseía vínculos con las citadas entidades¹².
12. Oficio radicado bajo el No. 004241 de 22 de octubre de 2014, por medio del cual BBVA informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad¹³.
13. Auto No. 587 de 13 de noviembre de 2014, por medio del cual se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Ortégón Sáenz limitando la medida a un MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.282.219) M/CTE¹⁴.

⁶ Folio 33 y 36

⁷ Folio 38

⁸ Folio 39 a 40

⁹ Folios 43 a 55

¹⁰ Folio 56 a 59

¹¹ Folio 60

¹² Folios 61 a 65

¹³ Folio 66

¹⁴ Folio 69



- 14. Oficios radicados bajo los Nos. S-2014-257474-1500 y S-2014-257464-1500 de 14 de noviembre de 2014, enviados por correo certificado, se solicitó a Banco Davivienda y Banco BBVA, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular¹⁵.
- 15. Oficio radicado bajo el número E-2014-343564-1900 de 09 de diciembre de 2014, Banco BBVA informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad, pero con saldo inembargable por ser cuenta pensional¹⁶.
- 16. Auto No. 010 de 08 de mayo de 2017, por medio del cual se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Ortegón Sáenz limitando la medida a un MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.406.674) M/CTE¹⁷
- 17. Oficio radicado bajo el No. S-2017-235017-1900 de 09 de mayo de 2017, enviado por correo certificado, se solicitó Banco BBVA, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular¹⁸.
- 18. Constancia de ejecutoria de la sentencia Nro. 324 de 02 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, donde se indica que la referida sentencia quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2008¹⁹.
- 19. Auto No. 0027 de 06 de julio de 2017 por medio del cual se liquidó el crédito de la obligación a cargo de JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ²⁰.
- 20. Auto No. 028 de 07 de julio de 2017 por medio del cual ordenó remitir el proceso de Jurisdicción Coactiva No. 0830-2010 a la Regional Boyacá atendiendo al factor territorial por ser la ciudad de Tunja el domicilio del deudor²¹.

Que mediante Auto No. 001 de 23 de octubre de 2017, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá asumió conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo a razón del factor de competencia territorial. Y se radico el expediente bajo el número 2017-001²².

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2017-586582-1500, S-2017-586587-1500, S-2017-586596-1500 de 26 de octubre de 2017 por medio de los cuales se solicitó información del deudor a: Secretaría de Tránsito y Transporte de Boyacá, Oficina de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio respectivamente²³.

Que con oficio radicado bajo el número E-2017-558800-1500 de 30 de octubre de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que el deudor no estaba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁴.

Que con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, el Instituto de Tránsito de Boyacá informo que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos²⁵.

¹⁵ Folios 70 a 71

¹⁶ Folio 72

¹⁷ Folio 82

¹⁸ Folio 84

¹⁹ Folios 93 a 94

²⁰ Folio 97

²¹ Folio 98

²² Folio 100

²³ Folios 102 a 104

²⁴ Folios 105 a 106

²⁵ Folio 107

Que mediante Auto No. 134 de 27 de septiembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN²⁶.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, donde se evidencia que la matrícula mercantil No. 0000784382 del deudor se encuentra cancelada desde 28 de marzo de 2012²⁷.

Que el día 27 de septiembre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal²⁸.

Que con auto No. 135 de 27 de septiembre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Ortegón Sáenz limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE²⁹.

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2018-570573-1500 y S-2018-570584-1500 de 27 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se solicitó información del deudor a: Instituto de Tránsito de Boyacá y Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente³⁰.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-570594-1500 de 27 de septiembre de 2018, enviado por correo certificado, se solicitó a Banco BBVA, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular³¹.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-545299-1500 de 02 de octubre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que el deudor no estaba registrado como propietario de bienes inmuebles³².

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-552211-1500 de 04 de octubre de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informo que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos³³.

Que el auto No. 0027 de 06 de julio de 2017 por medio del cual se liquidó el crédito de una obligación fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 05 de octubre de 2018³⁴.

Que con Auto No. 145 de 16 de octubre de 2018, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación del crédito fue aprobada en su integridad³⁵. El citado auto fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 24 de octubre de 2018³⁶.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 14 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital³⁷.

²⁶ Folio 110

²⁷ Folio 112

²⁸ Folio 113

²⁹ Folio 114

³⁰ Folios 118 a 119

³¹ Folio 120

³² Folios 121 a 122

³³ Folio 123

³⁴ Folios 124 a 125

³⁵ Folio 126

³⁶ Folios 130 a 131

³⁷ Folio 133

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁸ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁴⁰ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» "*.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁹ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2008⁴¹. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por correo del mandamiento de pago, realizada a el deudor, el 24 de octubre de 2013, según constancia proferida por la empresa de correo 472⁴², sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificó un producto bancario del deudor, la entidad financiera no remitió respuesta alguna. Por tanto, y atendiendo a lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 820⁴³ del Estatuto Tributario**, al no recibir respuesta, la misma se entenderá negativa.

Además, se agotaron todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

⁴¹ Folio 94

⁴² Folios 33 y 36

⁴³ Artículo 820 del Estatuto Tributario: (...) **PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. **Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones (...).** (subrayado fuera de texto).



Que de conformidad con certificación de 14 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.068, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2017-001 que se adelanta en contra de JORGE ELIECER ORTEGON SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.068.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

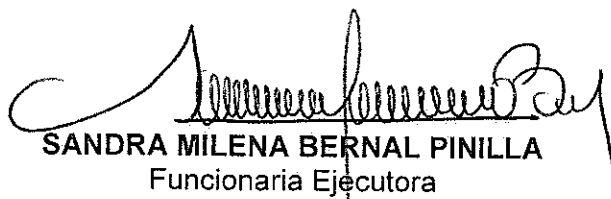
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472

REMITENTE
 Nombre: Razón Social:
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEUL REGIONAL
 Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Código Postal: 000000

DESTINATARIONombre: Razón Social:
JORGE ELIECER ORTEGÓN SAENZ

Dirección: Calle 21 No. 6-51 Apto 202

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal: 000000

Fecha Pre-Admisión:

No. de Hojas: 04

No. de Hojas: 04

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2019-273284-150

Fecha: 2019-05-15 15:16:47

Enviar a: JORGE ELIECER ORTEGÓN SAENZ

No. Folios: 4

Dr
JORGE ELIECER ORTEGÓN SAENZ
 e 21 No. 6-51 Apto 202
 Tunja

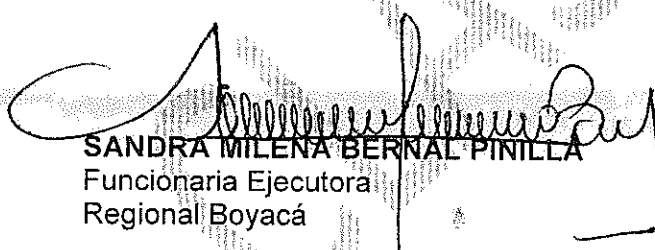
Ref.: Resolución No. 075 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 075 de 14 de mayo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2017-001.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 Regional Boyacá


Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: cuatro (04) folios

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|--------------------------|--------------------|-----|-----|---|---|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número | | | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado | | | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado | | | | | | |
| | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fallecido | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado | | | | | |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | No Reside | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | Fuerza Mayor | | | | | | | | |
| Fecha 1: | DÍA | MES | AÑO | R | D | Fecha 2: | DÍA | MES | AÑO | R | D |
| Nombre del distribuidor: | Sebastián Mendivelso | | | | | Nombre del distribuidor: | 07 MAY 2019 | | | | |
| C.C.: | XXXXXXXXXX | | | | | C.C.: | | | | | |
| Centro de Distribución: | XXXXXXXXXX | | | | | Centro de Distribución: | | | | | |
| Observaciones: | 21-647/21-6-67 | | | | | Observaciones: | 21-6-67 | | | | |